

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario para reprogramar la diligencia señalada en auto anterior. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180036900

De conformidad con lo establecido en el artículo 1o. del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se señala el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), a las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.), para que tenga lugar la audiencia indicada en auto anterior, que no se pudo llevar a cabo por la emergencia sanitaria.

Para el efecto, se debe remitir a los apoderados, vía correo electrónico, el enlace al expediente, la invitación y las indicaciones para el acceso a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez, de conformidad con lo establecido en el artículo 1o. del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

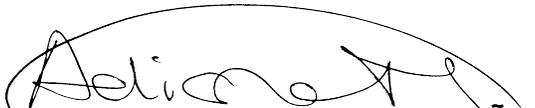
Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180066500

Se señala el dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), a las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.), para que tenga lugar la audiencia que no se pudo realizar debido a la emergencia sanitaria.

Por secretaría remítanse a los apoderados, vía correo electrónico, la invitación a la audiencia virtual y el enlace al expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), al despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario. Se informa que la encartada allegó escrito de contestación de la reforma de la demanda, dentro del término legal.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620180077300

Visto el informe secretarial y como quiera que la contestación cumple con los requisitos exigidos por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.**

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 1o. del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, de ser posible la práctica de pruebas, clausura del debate probatorio, alegaciones de conclusión y constituirse en audiencia de juzgamiento, según lo previsto en el artículo 80 ibídem, se señala el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.).

Para el efecto, se debe remitir a los interesados, vía correo electrónico, el enlace al expediente, la invitación y las indicaciones para el acceso a la audiencia virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 46 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190082500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CINDY ALEXANDRA NOVOA CABALLERO** en contra de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

Por último, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ D.C.**, el cual debe tener fecha de expedición reciente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 148 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190083300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ARGELIO VARGAS RODRÍGUEZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Como se advierte que se advierte que se reúnen los requisitos exigidos en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **MARÍA TERESA PINZÓN RINCÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y la **secretaría proceder a enviar** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 641 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190083600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CARLOS EFRAIN RONCANCIO CASTILLO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JAYSIL TATIANA ARGUELLO VELÁZQUEZ** contra **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO -AVIANCA- S.A.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

Por último, se deja constancia que la dirección física de notificaciones de AVIANCA S.A., no coincide con la que obra en el certificado de existencia y representación legal, visible a folio 67.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 1º de noviembre de 2019. Al Despacho el presente proceso ejecutivo que correspondió por reparto en un cuaderno de 21 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190083800

Pretende el doctor ÓMAR DAYAN MARTÍNEZ ESLAVA, se libre mandamiento de pago en contra de la señora AMPARO VELÁSQUEZ CASTELLANOS, por la suma de \$57.462.812, que corresponden a los honorarios profesionales pactados en dos (2) contratos de prestación de servicios.

Como hechos señala que:

- La señora AMPARO VELÁSQUEZ CASTELLANOS le confirió poderes para “*iniciar, tramitar y realizar*” gestiones judiciales, administrativas y “*procesos constitucionales (sic)*”, que culminaron con varias decisiones favorables emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia y el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa, mediante dos fallos de tutela dentro de los procesos radicados con los números 2016-00233-00 y 2018-00134-00, tutelaron y ampararon los derechos incoados.
- En acatamiento de tales disposiciones, Suramericana de Seguros S.A. y Seguros Bolívar S.A. pagaron directamente a la señora VELÁSQUEZ CASTELLANOS los derechos reconocidos y, por tanto, se cumplieron el objeto y las obligaciones de los contratos de prestación de servicios profesionales.
- Por la finalización de tales gestiones, la ejecutante se comprometió a pagar el 40% de los valores recibidos, pues carecía de recursos cuando se iniciaron los trámites.
- Fue víctima de secuestro y otros delitos, y hasta enero de 2018 volvió a comunicarse con su poderdante; sin embargo, ella únicamente en abril de 2019, cuando buscó otra vez de sus servicios profesionales, le contó que le había entregado a terceros, el 30% del 40% de los honorarios pactados, con lo que desconoció la labor realizada y lo acusó del abandono del proceso, hecho que denunció, pues nunca le consultó de tales pagos ni él los autorizó.
- La ejecutante le revocó el poder y contrató a la firma “*bruna abogados (sic)*”, la que inició otras acciones judiciales con resultados desfavorables.
- Por segunda ocasión, en abril de 2019, la ejecutada le otorgó poder y a través de incidente de desacato y acción administrativa, obtuvo el cumplimiento

definitivo de las decisiones que primigeniamente fueron concedidas de manera favorable a su cliente.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, letra de cambio, cheque, pagaré, etc. o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por una pluralidad de documentos, por ejemplo un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc., en este último caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establecen los artículos 422 del C.G.P. y 101 del C.P.T. y S.S.

El concepto de claridad se hace consistir en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe encontrarse tanto en la forma del título ejecutivo como en su contenido.

Respecto de la obligación expresa que exige la norma, para que el título preste mérito ejecutivo y haga referencia a la certeza que debe ofrecer, es necesario que sea posible determinar con precisión el contenido y alcance de la obligación que se ejecuta.

El tercer requisito, el de la exigibilidad, se refiere a que del título se desprenda que el deudor se encuentra en mora de pagar la obligación.

Adicionalmente, conforme las previsiones contenidas en el artículo 100 del C.P.T y S.S., son 2 los requisitos que debe reunir una obligación para que pueda cobrarse ejecutivamente: a) que sea originada directa o indirectamente de la relación de trabajo y b) que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, como base del recaudo, se allegaron copias simples del oficio No. 1803 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paipa (Fl. 6), de la comunicación enviada a la ejecutada por Seguros de Vida Suramericana S.A. (Fl. 9), de los contratos de prestación de servicios (Fls. 10 y 11), de la impresión de tres correos electrónicos (Fls. 12, 13 y 17), de una comunicación dirigida a la ejecutada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Cali (Fl. 14), del oficio No. 341 del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali (Fl. 15), de un listado de pruebas y anexos de Brunal Abogados (Fl. 16), de la información de unas pólizas que Seguros de Vida Suramericana S.A. le envió a la ejecutada (Fls. 18 y 19) y de una solicitud elevada por la señora VELÁSQUEZ CASTELLANOS a Suramericana (Fl. 20), las cuales **NO** tienen validez dentro del presente trámite, de conformidad con el párrafo único del artículo 54 A del C.P.T. y S.S., el cual indica que:

*“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.” (Subrayas del Despacho).*

También es pertinente precisar que los contratos, por sí solos, no constituyen título ejecutivo, por cuanto no se tiene certeza de la efectiva prestación de los servicios por parte del ejecutante, en favor de la ejecutada, más cuando aquel reconoce que se dio de manera incompleta y parcial, por razón de los delitos de los cuales fue víctima, la revocatoria del poder por parte de la ejecutada y las acciones judiciales y administrativas que se dice que aquella adelantó con otra firma de abogados.

De igual forma, no se desprende con claridad, de la redacción de los contratos de prestación de servicios, el valor que eventualmente le correspondía al ejecutante, en tanto se indicó en las cláusulas terceras que sería del "cuarenta por ciento (40%) del valor del capital en cada uno proceso (sic) de cobro de cada póliza" (Fls. 10 y 11).

Así, por tratarse de un título complejo, debe aparecer plenamente acreditada su conformación para poder librar la orden de apremio por las sumas reclamadas, situación que no se presenta en el caso de autos, pues los documentos allegados no resultan suficientes, en tanto, no se puede desprender indudablemente que sean los ejecutantes, quienes hayan desplegado la totalidad de actos tendientes a satisfacer el objeto del contrato.

En consecuencia, es claro que las controversias relativas al incumplimiento de las obligaciones del contratante y las sumas eventualmente adeudadas por las gestiones y labores que se adelantaron, así como la responsabilidad de su pago, deben ser ventiladas al interior de un proceso ordinario laboral, ya que el especial no es la vía apropiada para ello.

Finalmente, se advierte, una vez consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura (Fl. 22), que el número de cédula 51.948.748 y T.P. 66269 que indica el doctor OMAR DAYAN MARTÍNEZ ESLAVA, corresponden a la doctora MARITZA GONZÁEZ BOHÓRQUEZ, por lo que no se encuentra acreditada la condición de abogado ni se le puede facultar para actuar en causa propia.

En ese orden, se

## RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **ÓMAR DAYAN MARTÍNEZ ESLAVA** en contra de **AMPARO VELÁSQUEZ CASTELLANOS**.

**SEGUNDO: DEUÉLVANSE** las presentes diligencias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 54 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190085300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JHONATAN BUITRAGO BÁEZ**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, revisada el escrito, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS ENRIQUE CÁRDENAS ROJAS** en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al representante legal de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y para el caso de la encartada de orden privado, referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por aquella, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 81 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190088000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ANGÉLICA MARÍA SALAZAR AMAYA**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS HERNANDO MONTEGRO SALGADO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al representante legal de a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y para el caso de la encartada de orden privado, referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por aquella(s), la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 89 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190088600

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **YULIS ANGÉLICA VEGA FLOREZ**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS GUILLERMO ROJAS MONTENEGRO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**,

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. A los representantes legales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y para el caso de las encartadas de orden privado, referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponde al utilizado por aquellas, la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho el presente proceso ejecutivo. Se informa que correspondió por reparto en un cuaderno de 25 folios. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190088800

Pretende el señor CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ CHAVARRO, se libre mandamiento de pago en contra del señor CHRISTIAN ALBEIRO VILLAMARÍN, con fundamento en el contrato de prestación de servicios profesionales.

En tal sentido, solicita se profiera orden de apremio por la suma de \$30.400.000 por prima de éxito, \$17.000.000 por cláusula penal y los intereses moratorios a partir del 22 de marzo de 2019.

Como hechos señala que:

- El 21 de septiembre de 2017 celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con el señor señor CHRISTIAN ALBEIRO VILLAMARÍN para presentar una denuncia penal en contra del señor LIBARDO RODRÍGUEZ BUITRAGO, por el cobro ejecutivo de dos títulos valores que sumaban \$152.000.000.
- También acordaron la asesoría del "proceso civil" con radicado No. 016-189, que ya contaba con auto de seguir adelante la ejecución.
- Realizó las gestiones en la "indagación penal" por medio de la radicación de memoriales de impulso y las solicitudes ante la "procuraduría", por lo que se logró establecer que los títulos son espurios.
- De otro lado, su padre, defendió los intereses en el proceso ejecutivo
- Se programó audiencia de imputación de cargos para el 31 de enero del presente año, pero no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor RODRÍGUEZ BUITRAGO.
- En marzo, al revisar el proceso ejecutivo, evidenció la actuación de una abogada, quien solicitó la nulidad de lo actuado.
- Indagó al mandante al respecto y éste le manifestó que contrató a dicha profesional.
- Existe un incumplimiento del contrato, pues gracias a la causa penal se logró el levantamiento de las medidas cautelares y la finalización del proceso.
- Requirió al ejecutado el pago, quien no canceló suma alguna.
- El título base la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre el asunto, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor, letra de cambio, cheque, pagaré, etc. o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por una pluralidad de documentos, por ejemplo, un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. En este último caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establecen los artículos 422 del C.G.P y 101 del C.P.T. y S.S.

El concepto de claridad se hace consistir en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que pueda entenderse en un sólo sentido, es decir, que la claridad debe encontrarse tanto en la forma del título ejecutivo, como en su contenido.

La obligación expresa, hace referencia a la certeza que debe ofrecer, para lo cual, es necesario que se pueda determinar con precisión el contenido y alcance de la obligación que se ejecuta.

El tercer requisito, el de la exigibilidad, se refiere a que del título se desprenda que el deudor se encuentra en mora.

Adicionalmente, conforme las previsiones contenidas en el artículo 100 del C.P.T y S.S., son 2 los requisitos que debe reunir una obligación para que pueda cobrarse ejecutivamente: a) que sea originada directa o indirectamente de la relación de trabajo y b) que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, como base del recaudo ejecutivo, se allegó únicamente el original del contrato de prestación de servicios (Fls. 11 a 14), en cuya cláusula tercera se estableció:

*“**HONORARIOS, PRIMA DE ÉXITO** si la denuncia sale favorable, ósea (sic) si con la denuncia de fraude procesal y demás denuncias, acaba con (sic) el proceso ejecutivo del Juzgado 20 Civil del Circuito y como consecuencia se desembarga el inmueble embargado (sic) del contratante el señor CHRISTIAN ALBEIRO VILLAMARIN y por las mismas razones tampoco toca cancelar el capital que se ésta cobrando en el proceso ejecutivo que es \$152.000.000,00 ciento cincuenta y dos millones, más los intereses, como prima éxito, por las excelentes labores jurídicas que el Abogado **CAMILO ANDRES** (sic) **RAMIREZ** (sic) **CHAVARRO**, realice para favorecer al contratante, se le cancelará al Abogado como prima de éxito el 20% del total que se deja de percibir, lo que no se tiene que pagar con base a los títulos e intereses, este parágrafo no aplica o no se tiene en cuenta si la denuncia o las gestiones jurídicas no son favorables para el contratista.*

***Si se logra (sic) unos perjuicios a favor del contratista del señor CHRISTIAN ALBEIRO VILLAMARÍN de igual manera el 20% le corresponde al abogado CAMILO ANDRES RAMIREZ CHAVARRO (sic), y el 80% le corresponde al señor CHRISTIAN ALBEIRO VILLAMARÍN...** (Negritas y mayúsculas originales).*

Sin embargo, no se allegaron pruebas que acrediten el cumplimiento de cualquiera de las condiciones contenidas en la cláusula tercera para que proceda el pago de los honorarios.

Adicionalmente, es pertinente precisar que el contrato de prestación de servicios, por sí sólo y, contrario a lo referido en la demanda, no constituye título ejecutivo, por cuanto no se tiene certeza de la efectiva prestación de los servicios por parte del accionante, en favor del ejecutado, ni si se dio en forma completa o parcial, máxime cuando se dice que en uno de los asuntos actuó otro apoderado y que el hoy ejecutado otorgó mandato a una profesional del derecho posteriormente.

Así, por tratarse de un título complejo, como ya se expuso, debe aparecer plenamente acreditada su conformación para poder librar la orden de apremio, situación que no se presenta en el caso de autos, pues el documento allegado no resulta suficiente, en tanto no se evidencia indudablemente que el ejecutante fue quien desplegó la totalidad de los actos tendientes a satisfacer el objeto del contrato.

Nótese al punto, que tampoco obra en el proceso soporte en torno a que los títulos ejecutivos debatidos tanto en el asunto penal, como en el civil, correspondieran a \$152.000.000.

Ahora, respecto de los honorarios iniciales y de acuerdo con la cláusula segunda del contrato (Fls. 11 a 14), resulta corresponden a la suma de \$20.000.000, mientras que lo pedido por tal concepto, es de \$17.000.000.

Así, es claro que las controversias relativas al incumplimiento de las obligaciones del contratante y las sumas eventualmente adeudadas por las gestiones y labores que se adelantaron, así como la responsabilidad de su pago, deben ser ventiladas al interior de un proceso ordinario laboral, ya que el especial no es la vía apropiada para ello.

Por lo anterior se,

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER y RECONOCER** a la doctora **KAREN SOFÍA VARGAS HERNÁNDEZ**, identificada en legal forma, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el señor CAMILO ANDRÉS RAMÍREZ CHAVARRO en contra del señor CHRISTIAN ALBEIRO VILLAMARÍN.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** al ejecutante las presentes diligencias, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 49 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190089800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LIGIA JACQUELINE SOTELO SÁNCHEZ**, identificada en legal forma, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, por reunir los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ERNESTO GUERRERO ORTEGA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y para el caso de la encartada de orden privado, referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por aquella, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

Por último, se deja constancia que, después del hecho 13, comienza nuevamente la numeración a partir del 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (20). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 53 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190089900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **ERIKA ALEJANDRA CARDONA LONDOÑO**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **TEODULO ÁLVAREZ MONTAÑEZ** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. A los representantes legales de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y para el caso de las encartadas de orden privado, referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por aquellas, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

Por último, se deja constancia que los hechos 5 y 6 se repiten, pero su contenido es distinto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 39 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190090100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **LUIS HERNANDO ROMERO MORA**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **YOLANDA CASTRO CLAVIJO** en contra de **AZ COLOR S.A.S.**, **LEONEL MATEUS SEGURA** y **LUZ MELBA ACUÑA FUENTES**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a los demandados, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por los encartados, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

Por último, se deja constancia que los hechos 1, 8, 10, 11, 13 y 14 incluyen varias situaciones fácticas y que los 11, 13, 14 y 15 contienen apreciaciones de carácter subjetivo y/o jurídico (Num. 6 Art. 25 C.P.T.S.S.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 48 folios. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190090300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **LINDA RENÉ DIAZ PALENCIA**, identificada en legal forma, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JAIRO ARTURO PEÑUELA GARCÍA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y para el caso de la encartada de orden privado, referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde a los utilizados por aquella, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

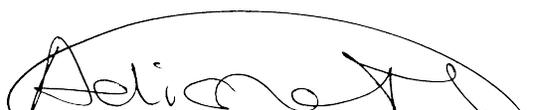
En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL.** – Tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Al Despacho el presente proceso ejecutivo. Se informa que correspondió por reparto en un cuaderno de 56 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190090400

Pretende el señor EDILBERTO RAMÍREZ URREGO, a través de apoderado, que se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del *“reajuste de la pensión de vejez del 14% con relación a su cónyuge la señora NOHEMI MORENO DE RAMIREZ no pensionada (sic)”*, desde *“el 18 de abril de 1990 hasta lo transcurrido de 2019 (sic)”*, junto con la indexación y los intereses moratorios.

Como hechos señala que:

- Mediante resolución No. 17743 (sic) del 16 de septiembre de 1992, la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ le confirió la pensión vitalicia de jubilación, a partir del 2 (sic) de agosto de ese año.
- COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez a través de la resolución No. 002812 del 30 de marzo de 1998, de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- Desde que entró a regir el Decreto 758 de 1990, ya tenía a cargo a su cónyuge NOHEMÍ MORENO DE RAMÍREZ, con quien contrajo matrimonio el 1º de enero de 1970 y quien no percibía ingresos económicos y era su beneficiaria en el servicio médico.
- El incremento pensional dispuesto en dicha norma se le debió otorgar desde el reconocimiento de las pensiones de jubilación y vejez, pues es un derecho adquirido.
- Solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento del incremento por cónyuge a cargo, el 29 de enero de 2009, el cual fue negado por esa entidad el 9 de marzo del mismo año, con el argumento de desconocer si la cónyuge gozaba de pensión o si recibía otros ingresos.
- Presentó demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES, la cual conoció inicialmente el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá y por descongestión, el Juzgado Sexto Laboral, despacho que profirió fallo absolutorio el 30 de septiembre de 2010.
- La Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión, mediante sentencia del 9 de septiembre de 2011.

- El Juzgado de origen emitió auto de obediencia al Superior el 13 de octubre de 2011, impartió aprobación a la liquidación de costas y dispuso el archivo de las diligencias el 24 del mismo mes y año, fecha desde la cual su abogado abandonó su defensa judicial y no le informó las decisiones adoptadas.
- Confió un nuevo poder para ubicar el expediente, solicitar su desarchivo y la expedición de copias auténticas, con las cuales se pudo enterar de las decisiones proferidas en primera y segunda instancia.
- Presentó acción de tutela contra COLPENSIONES para la protección de los derechos a la vida y “*vejez digna*”, igualdad, debido proceso y mínimo vital, la cual conoció la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, Corporación que, el 2 de septiembre de 2015 no accedió al amparo.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un único documento, como título valor, letra de cambio, cheque, pagaré, etc. o bien puede ser complejo, cuando esté integrado por una pluralidad de documentos, como un contrato, las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

En este último caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establecen los artículos 422 del C.G.P. y 101 del C.P.T. y S.S.

El concepto de claridad consiste en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un sólo sentido, es decir, que la claridad debe encontrarse tanto en la forma del título ejecutivo como en su contenido.

Respecto de la obligación expresa que exige la norma, para que el título preste mérito ejecutivo y haga referencia a la certeza que debe ofrecer, es necesario que sea posible determinar con precisión el contenido y alcance de la obligación que se ejecuta.

El tercer requisito, el de la exigibilidad, se refiere a que del título se desprenda que el deudor se encuentra en mora de pagar la obligación.

Adicionalmente, conforme las previsiones contenidas en el artículo 100 del C.P.T y S.S., son 2 los requisitos que debe reunir una obligación para que pueda cobrarse ejecutivamente: a) que sea originada directa o indirectamente de la relación de trabajo; b) que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se aportaron, además de la impresión del Decreto 758 de 1990 y el Acuerdo 049 del mismo año, (Fls. 3 a 28), copias simples del registro civil y del acta de matrimonio del ejecutante (Fls. 29 y 30), de la resolución con la cual la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ le concedió la pensión de jubilación (Fls. 34 a 37), de la resolución de reconocimiento de la pensión de vejez por el ISS (Fl. 38) y de la certificación de pensión (Fl. 40).

Al punto, debe recordarse que las copias simples no tienen validez dentro del presente trámite, de conformidad con el párrafo único del artículo 54 A del C.P.T. y S.S., que a la letra señala:

*"En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros." (Subrayas del Despacho)".*

Aunado a lo anterior, resulta que las controversias relativas al reconocimiento del incremento por cónyuge a cargo deben ser ventiladas al interior de un proceso ordinario laboral, el cual ya fue adelantado, según indica el ejecutante y tuvo un resultado adverso a sus pretensiones, en primera y segunda instancia, motivo por el cual es claro que no existe título alguno que reúna los requisitos anteriores.

A más de ello y conforme también se manifestó en la demanda ejecutiva, ya se adelantó incluso una acción de tutela, en la cual no se ampararon los derechos invocados.

Por lo anterior se,

### RESUELVE

**PRIMERO: TENER y RECONOCER** al doctor **DANIEL ENRIQUE LÓPEZ BERNAL**, identificado en legal forma, como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por el señor **EDILBERTO RAMÍREZ URREGO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias, sin necesidad de desglose.

**CUARTO: ACEPTAR LA RENUNCIA** presentada por el doctor **LÓPEZ BERNAL**, toda vez que viene acompañada de la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido, conforme lo señala el inciso 4° del Artículo 75 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 43 folios. Sírvese proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190090500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE y RECONOCE** al doctor **JUAN CAMILO DÍAZ RODRÍGUEZ**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **WILSON HERNÁN OLARTE RAMÍREZ** contra la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INCCA DE COLOMBIA**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

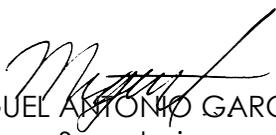
Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 54 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190090800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a los doctores **JAIME ANDRÉS CÁRDENAS RODRÍGUEZ** y **LADY CAROLINA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ**, identificados en legal forma, como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido. Sin embargo, se advierte que en ningún caso podrán actuar simultáneamente, de conformidad con el inciso 3° del Art. 75 del C.G.P.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **KELLY JOHANA CORREA SÁNCHEZ** contra **DUARTE & CADENA S.A.S.**, **MARCELA ANDREA DUARTE PÉREZ** y **LUISA FERNANDA CADENA PERDOMO**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a las demandadas, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar los citatorios y, en caso de ser necesario, los avisos y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir las direcciones electrónicas o sitios de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por las encartadas, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

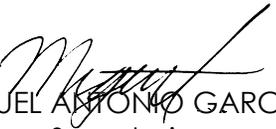
Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 60 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190090900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **CHRISTIAN ARTURO BAENA RAMÍREZ**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos, se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ADRIANA URRUTIA LÓPEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión:

1. Al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

2. Al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, como lo establece el literal A, del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, en los términos del Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y para el caso de la encartada de orden privado, referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponden a los utilizados por aquella, la forma como los obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal evento, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

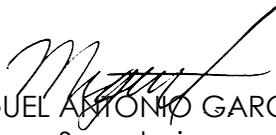
Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 44 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190091000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOHN JAIRO SIERRA MEZA**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GIZEL LARRAHONDO PAREJA** contra la **CLÍNICA JUAN N. CORPAS**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

Por último, se **REQUIERE** al extremo demandante para que allegue poder dirigido al Juez Laboral para iniciar el proceso, el cual incluya las pretensiones (Num. 1 Art. 26 del C.P.T. y S.S. y Art. 74 C.G.P.) e indique la dirección de notificación del actor (Num. 3º ibídem).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 275 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190091900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **GUILLER HERNANDO HERRERA ROZO** contra el **BANCO DE LA REPÚBLICA**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al doctor **JUAN JOSÉ ECHEVERRÍA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal del **BANCO DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y la **secretaría proceder a enviar** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 44 folios. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190092000

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ANDRÉS RICARDO SUÁREZ ROJAS**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **CECILIA MOLANO JIMÉNEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y la **secretaría proceder a enviar** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 del C.P.T y S.S.

Por último, se deja **constancia** que la documental correspondiente al numeral 11 del acápite de pruebas no fue aportada y que la de folio 19 no aparece relacionada (Num. 9 Art. 25 C.P.T.S.S.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho por primera vez la presente demanda ordinaria, proveniente de reparto en un cuaderno de 31 folios. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190092100

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **EDWIN CAMPUZANO ARBOLEDA**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUZ ELENA GÓMEZ ROA** en contra de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INCCA DE COLOMBIA**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

Se deja constancia que las documentales 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 Y 12(2), que sería la 16, pues existe un error en la numeración y de 15 se pasa nuevamente a la 12 y que la de folio 25 no aparece relacionada (Num. 9 Art. 25 C.P.T.S.S.).

De otro lado, se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de folios 6, 19 y 20, toda vez que la única medida cautelar contemplada para los procesos ordinarios laborales es la imposición de una caución, por lo que no es posible decretar el embargo y retención de dineros.

Por último, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte un certificado de existencia y representación legal de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA INCCA DE COLOMBIA.**, con fecha de expedición reciente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 25 folios. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190092200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **WILSON ALFREDO RIVAS TIMOTE**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **JEAN CARLO PÉREZ BLANCO** contra **GENERAL FIRE CONTROL S.A.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 76 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190092500

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **YURY YANETH COTA BERNAL**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **ARGENIL HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** en contra de **ROTADYNE DE COLOMBIA S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

Por último, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte un certificado de existencia y representación legal de **ROTADYNE DE COLOMBIA S.A.S.**, con fecha de expedición reciente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 100 folios. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190093800

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **FACULTA** a la doctora **AMPARO VILLAMIL MENDIETA**, para que actúe en nombre propio.

Como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **AMPARO VILLAMIL MENDIETA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Ahora, si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y la **secretaría proceder a enviar** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 48 folios. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190093900

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **KATERIN JULIETH RAMÍREZ RINCÓN**, identificada en legal forma, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HEYDER GALARZAZA ARBELÁEZ** contra **SICTE S.A.S.**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2° del Art. 28 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
**Juez**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 22 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190094200

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** a la doctora **DIANA MARCELA TELLEZ MORA**, identificada en legal forma, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **RICARDO ANDRÉS TAMAYO JIMÉNEZ** en contra de **LIBIA PATRICIA CAMELO MENDOZA**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la demandada, como lo establece el literal A del numeral 1o. del Art. 41 del C.P.T. y S.S., con entrega de una copia de la demanda, de acuerdo con el Art. 74 ibidem.

Para ello se podrá dar aplicación a los Arts. 291 y 292 del C.G.P., conforme al Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S. y la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso y allegar las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y referir la dirección electrónica o sitio de notificación, señalar que corresponde al utilizado por la encartada, la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, manifestación que se entenderá bajo la gravedad de juramento.

En tal caso, **por secretaría envíese** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia y adviértase que la notificación se entenderá surtida, transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Surtida la notificación **SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, téngase en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibidem.

Por último, se deja constancia que no existe en la demanda acápite de pruebas, pues éstas aparecen es relacionadas como anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la señora Juez, por primera vez la presente demanda ordinaria proveniente de reparto, en un cuaderno de 40 folios. Sírvase proveer.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190094300

Consultado el registro de antecedentes disciplinarios del Consejo Superior de la Judicatura, se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **JOSÉ ANDRÉS RUGE PALACIOS**, identificado en legal forma, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Ahora, como se reúnen los requisitos exigidos por los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y S.S., se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL** de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS CARLOS VENEGAS SOLANO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–**.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** o quien haga sus veces como presidente y/o representante legal de **COLPENSIONES**, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S. Remítase copia de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Si se va a acudir al artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, el extremo accionante deberá indicarlo así y la **secretaría proceder a enviar** la demanda como mensaje de datos, junto con las pruebas, anexos y esta providencia, y advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles desde el envío del mensaje.

Adicionalmente, notifíquese vía electrónica a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso.

**SE CORRE** traslado por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con la advertencia que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretendan hacer valer.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta el establecido en el inciso 2º del Art. 28 del C.P.T y S.S.

Por último, se deja constancia que el documento visible a folios 20 y 27, no aparece relacionado en el acápite de pruebas (Num. 9 Art. 25 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020). Al Despacho el presente proceso ejecutivo. Se informa que correspondió por reparto en un cuaderno de 22 folios.

  
MIGUEL ANTONIO GARCÍA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C. ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Rad. 11001310503620190098300

Pretende la señora YENY PAOLA VÉLEZ RIVERA, a través de apoderado, se declare la existencia de un contrato de trabajo con la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A. y como consecuencia de ello, se condene el pago de cesantías con sus intereses e "indemnización".

Al punto, conforme las previsiones contenidas en el Artículo 100 del C.P.T y S.S., son 2 los requisitos que debe reunir una obligación para que pueda cobrarse ejecutivamente: a) que sea originada directa o indirectamente de la relación de trabajo; b) que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

Por su parte el 422 del Código General del Proceso establece como exigibles por vía ejecutiva las obligaciones expresas, claras y exigibles originadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emanen de una decisión judicial o arbitral en firme.

El concepto de claridad se hace consistir en que la obligación sea fácilmente inteligible, que no se preste para confusiones o equívocos y que únicamente pueda entenderse en un solo sentido, es decir, que la claridad debe encontrarse en la forma del título ejecutivo como en su sentido contenido.

El que sea expreso hace referencia a la certeza que el título debe ofrecer, pues debe permitir determinar con precisión el contenido y alcance de la obligación que se ejecuta.

El tercer requisito, el de la exigibilidad, se refiere a que del título se desprenda que el deudor se encuentre en mora de pagar la obligación.

En el presente asunto, como título base del recaudo ejecutivo, se aportó copia simple de la liquidación de prestaciones sociales, firmada por el empleador (folio 13).

Al punto, debe recordarse que las copias simples no tienen validez dentro del presente trámite, de conformidad con el parágrafo único del artículo 54 A del C.P.T. y que a la letra señala:

*“En todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros.” (Subrayas del Despacho)”.*

Por ello, la referida liquidación no puede ser tenida en cuenta como integrante del título ejecutivo complejo.

Como pruebas restantes obran originales de la guía de envío del documento del 23 de octubre de 2019, la citación del 22 de mayo de 2019 a diligencia de conciliación y el acta de no comparecencia de la ejecutada para el 19 de junio del mismo año (Fls. 14, 15 y 20); petición firmada por apoderado (Fls. 16 a 18) y solicitud de respuesta con sello de recibido del 25 de noviembre de 2019 (Fl. 19).

Sin embargo, no es posible extraer de estos documentos la obligación que se reclama, por lo que se concluye que las controversias relativas a la existencia del contrato de trabajo y su presunto incumplimiento deben ser necesariamente ventiladas al interior de un proceso ordinario laboral, pues no existe algún título complejo que reúna los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## RESUELVE

**PRIMERO: TENER Y RECONOCER** al doctor **HUMBERTO PARRA CORTÉS**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por **YENY PAOLA VÉLEZ RIVERA** en contra de la **CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ**  
JUEZ

